

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 146/2022**

**ACTOR: MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ,  
ESTADO DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Angélica Moya Marín, quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.	<b>12912</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el uno de agosto del año en curso, mediante Buzón Judicial Automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de cinco siguiente. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Vistos el oficio de demanda y anexos de quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien promueve controversia constitucional contra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y otras autoridades de la referida Entidad Federativa, en la que impugna lo siguiente:

***“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:***

***1) De la H. LXI Legislatura del Estado de México, reclamo:***

***La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 21 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós, a través del cual se reformó el artículo 216 J, párrafo tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, mismo que en la parte que importa dispone: (...).***

***Asimismo, demando el Acuerdo publicado en fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, a través del cual la H. Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, exhorta a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y al Comité Técnico del Fideicomiso Pago por Servicios Ambientales Hidrológicos del Estado de México (FIPASAHM), para que en ejercicio de sus respectivas atribuciones y de manera coordinada, establezcan mecanismos que garanticen el cobro de Aportaciones de mejoras por Servicios Ambientales, a los municipios o sus organismos públicos descentralizados que presten los servicios de suministro de agua potable, conforme lo dispone el artículo 216 J del Código Financiero del Estado de México y Municipios, a razón del 3.5 por ciento sobre el monto de los ingresos efectivamente recaudados por concepto del suministro de agua potable y de manera bimestral, con el propósito de que estos recursos puedan depositarse en el Fideicomiso Pago por Servicios ambientales e***

*Hidrológicos del Estado de México (FIPASAHM), mismo que de manera textual señala: (...).*

**2.- Del Gobernador Constitucional del Estado de México, reclamo:**

*La aprobación, promulgación y publicación del DECRETO y el ACUERDO descritos en el punto 1 de éste (sic) capítulo.*

**3.- Del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, Subsecretario de Ingresos y del Director General de Recaudación, pertenecientes a la Secretaría de Fianzas (sic) del Gobierno del Estado de México reclamo:**

*Las consecuencias que de hecho o de derecho se generen sobre el Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, derivadas de los actos que se les reclaman."*

Asimismo, del contenido del oficio de demanda se advierte que también se controvierte la constitucionalidad del oficio **20703001A/170/2022**, suscrito por el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por el que hace una cordial invitación al Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan, para ponerse al corriente del pago de las **"aportaciones de mejoras por servicios ambientales"**, con la finalidad de que no se actualice la hipótesis establecida en el artículo 216-J, y en específico del párrafo tercero, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, conforme a lo siguiente:

***"OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN.***

*Acorde con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional, tratándose del primer acto de Aplicación de la norma que da lugar a la controversia, es de treinta días hábiles, a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.*

*En el caso concreto, el treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, se publicó el Decreto número 21 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, a través del cual se reformó el artículo 216 J, párrafo tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, asimismo, en fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós, se publicó un Acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, ambos inconstitucionales; sin embargo, en fecha siete de julio del presente año, se recibió a través de la Oficialía de Partes de la Secretaría de este Ayuntamiento de Naucalpan, el oficio 20703001A/170/2022, señalando como asunto: 'Carta Invitación', a través de la cual el Lic. Roberto Alejandro Guzmán Cariño, en su carácter de Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas, pretende llevar a cabo el primer acto de aplicación del Decreto número 21 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós, a través del cual se reformó el artículo 216 J, párrafo tercero del Código Financiero del Estado*

*de México y Municipios, por tanto, al promoverse el día de hoy la presente Controversia Constitucional, ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, se interpone de manera oportuna. (...).*

**VIII.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. (...).**

**3.- En fecha siete de julio del presente año, se recibió a través de la Oficialía de Partes de la Secretaría del Ayuntamiento de Naucalpan, el oficio 20703001A/170/2022, señalando como asunto: 'Carta Invitación', a través de la cual el Lic. Roberto Alejandro Guzmán Carino, en su carácter de Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas, pretende llevar a cabo el primer acto de aplicación del Decreto número 21 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós, a través del cual se reformó el artículo 216 J, párrafo tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, mismo que en la parte que importa señala: (...)."**

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <sup>2</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que refiere<sup>4</sup>, y **se admite a trámite la demanda** de controversia constitucional que hace valer, toda vez que reclama la afectación de la competencia del Municipio actor, su autonomía presupuestaria, la integridad y libre administración de la hacienda municipal, así como el ejercicio directo de los recursos municipales derivados de las participaciones ministradas por el Gobierno estatal, y como consecuencia

**1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

i). Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

**2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**3 Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

**4** En términos de la documental que al efecto exhibe, y de conformidad con los artículos 48, fracción IV, y 50 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, que establecen lo siguiente:

**Artículo 48.** El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones: (...).

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte. (...).

**Artículo 50.** El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento y de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente pudiendo convenir en los mismos.

de todo lo anterior, la violación al principio de división de poderes en el Estado de México.

Cabe agregar que no se desconoce el criterio sustentado por esta Suprema Corte<sup>5</sup> en el sentido de que la finalidad de este medio de control constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la ley suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes, sin embargo, según se apuntó, en la demanda se aduce precisamente como violado este último principio y la disminución de la hacienda municipal, así como la afectación a su libre administración, con la consecuente afectación de las funciones y servicios públicos que presta dicho Municipio, en particular el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; aspecto que de suyo pudiera significar una vulneración a la esfera de atribuciones del Municipio, así como la eventual afectación de cláusulas constitucionales de índole sustantivo, máxime que como se desprende de la propia demanda de controversia constitucional, no se prevé una retención indebida de participaciones federales, en la inteligencia de que la cuestión a dilucidar se constriñe a determinar si resulta constitucional o no una retención de participaciones de carácter estatal ante el incumplimiento de aportaciones de mejoras por servicios ambientales, **sin que se advierta por el momento, motivo manifiesto e indudable de improcedencia** que, en su caso, pudiera determinarse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 4, párrafo tercero<sup>6</sup>, 11, párrafo segundo<sup>7</sup>, 31<sup>8</sup> y 32, párrafo primero<sup>9</sup>, de la Ley

---

<sup>5</sup>En ese sentido se desecharon las controversias constitucionales identificadas con los números **250/2019** y **307/2019**, y el Tribunal Pleno resolvió el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**.

<sup>6</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>7</sup>**Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

Reglamentaria, se tiene al Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, designando delegado y autorizados; por ofrecidas como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que menciona y acompaña; y por exhibida la diversa documental que adjunta, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, no ha lugar a tener como domicilio el que indica la promovente, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en virtud de que las partes están obligadas a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, por lo que con apoyo en los artículos 5<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria; 297, fracción II<sup>11</sup>, y 305<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, y en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: *"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."*<sup>13</sup>; se requiere a la accionante para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir

---

<sup>8</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>9</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>10</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>11</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...).

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>12</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, P. IX/2000, tomo XI, marzo de 2000, página 796, registro digital 192286.

del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; apercibida que, de no cumplir, las notificaciones que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se le harán por lista, hasta en tanto precise domicilio en esta Ciudad.

De igual forma, no ha lugar a acordar favorable el tener los correos electrónicos que menciona para oír y recibir notificaciones, al no estar regulado en la Ley Reglamentaria.

Con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>14</sup>, y 26, párrafo primero<sup>15</sup>, de la Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional **a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México, pero no al Secretario de Finanzas, al Subsecretario de Ingresos ni al Director General de Recaudación, todos del Gobierno del Estado**, ya que se trata de dependencias subordinadas del Poder Ejecutivo estatal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto, lo que tiene sustento en la jurisprudencia de rubro "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"<sup>16</sup>.

Consecuentemente, con copias simples de la demanda y de los anexos que se consideren necesarios, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, deberá emplazarse a las autoridades demandadas para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria; además se les requiere para que señalen domicilio para

<sup>14</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>15</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

<sup>16</sup>**Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, con número de registro 191294.

oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

En otro orden de ideas, atento a lo previsto en el artículo 10, fracción III<sup>17</sup>, de la Ley Reglamentaria, no ha lugar a tener como tercero interesado al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan, Estado de México, al no tratarse de una de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actor o demandado, pudiera resultar afectado por la sentencia que llegare a dictarse y, en cambio, es un organismo descentralizado del Municipio de Naucalpan que ya tiene el carácter de parte actora en la presente controversia constitucional.

Asimismo, con la finalidad de integrar debidamente este expediente, **se requiere al Congreso del Estado de México**, para que al dar contestación al escrito inicial, **envíe** a este Alto Tribunal **copias certificadas de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada y del acuerdo legislativo** cuya constitucionalidad se cuestiona, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado; y al **Poder Ejecutivo estatal** para que **remita los ejemplares** en original o **copias certificadas de las Gacetas Oficiales** de treinta y uno de enero y veinticinco de marzo de dos mil veintidós, así como copia certificada de todas las documentales relacionadas con el oficio **20703001A/170/2022**, del Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Entidad, por el que hace una cordial invitación al Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan, para ponerse al corriente del pago de las “**aportaciones de mejoras por servicios**”

<sup>17</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

**ambientales**” que también se combate en este medio de control constitucional; apercibidas dichas autoridades que de no cumplir con lo indicado, se les aplicará una multa, según los artículos 35<sup>18</sup> de la Ley Reglamentaria y 59, fracción I<sup>19</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en la tesis de rubro *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”*<sup>20</sup>.

Para los efectos legales a que haya lugar y en atención al artículo 10, fracción IV<sup>21</sup>, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>22</sup>, dese vista a la **Fiscalía General de la República** con la versión digitalizada del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación atañe; igualmente, córrase traslado con copias simples de los referidos documentos a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida diligencia.

De igual forma, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa electrónicamente a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte**

---

<sup>18</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>19</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>20</sup> Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

<sup>21</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>22</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*



de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo; proporcionando la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los requisitos ya citados, de conformidad con el Acuerdo General **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, que los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo<sup>23</sup>, del Acuerdo General **8/2020**, serán resguardados hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción<sup>24</sup>, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup>**Acuerdo General Plenario 8/2020**

**Artículo 10.** (...).

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

(...).

<sup>24</sup>Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

<sup>25</sup>**Acuerdo General Plenario 8/2019**

**Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no

del Acuerdo General Plenario 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

**En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 282<sup>26</sup> y 287<sup>27</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, y háganse las certificaciones de los días en que transcurren los plazos otorgados en el mismo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, con apoyo en el artículo 9<sup>28</sup> del referido Acuerdo General 8/2020.

**Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, al Municipio de Naucalpan de Juárez y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de México, y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.**

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada de este acuerdo, del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios, presentados por la parte actora, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en la Ciudad de Toluca; y sólo remítase la versión digitalizada de este auto a la Oficina de Correspondencia**

---

se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, (...).

**26 Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**27 Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

**28 Acuerdo General Plenario 8/2020**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Común de los Juzgados de Distrito en el referido Estado, con residencia en Naucalpan, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que generen las boletas de turno y las envíen a los órganos jurisdiccionales que corresponda, para que observando lo dispuesto en los artículos 137<sup>29</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>30</sup>, y 5<sup>31</sup> de la Ley Reglamentaria, lleven a cabo respectivamente las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México, y al Municipio de Naucalpan de Juárez, en su residencia oficial, de lo ya indicado, atendiendo a la jurisdicción que les corresponda, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>32</sup> y 299<sup>33</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces de los **despachos** números **917/2022** (Juzgado de Distrito en Turno en Naucalpan) y **918/2022**

<sup>29</sup>**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>30</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>31</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>32</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>33</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

(Juzgado de Distrito en Turno en Materia de Amparo y Juicios Federales en Toluca), en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>34</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que **se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos**, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible los devuelvan debidamente diligenciados por esa misma vía.

Además, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase su versión digitalizada y del escrito de demanda con los anexos que se consideren necesarios, a la Fiscalía General de la República**, por conducto del **MINTERSCJN**; cabe precisar que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo y de la demanda con los anexos que se consideren necesarios, hace las veces del oficio de notificación **6362/2022** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV<sup>35</sup>, del Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se

---

<sup>34</sup>**Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

<sup>35</sup>**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **146/2022**, promovida por el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.  
Conste.  
SRB/JHGV. 2

- 
- III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado “*acuse de recibo*”. Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado “*recepción conforme*”, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y
- IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado “*recepción con observaciones*”, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 146/2022**

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 151337

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	PXDA601213HDFRYL01						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2022T19:51:22Z / 19/08/2022T14:51:22-05:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	4a 4d 0a ee 89 bd 41 b1 00 8a 2b a6 28 7a 8f 14 71 26 32 1c c6 80 ab b6 c7 63 16 56 60 2e e3 46 4b ac bb 74 40 a0 31 84 a5 5a d9 a6 1f 0e 5c 83 96 30 6f 69 da 39 02 74 c0 ee c2 1f f3 51 66 d2 e1 c4 a5 11 4d b3 40 ab 8f 68 23 c1 3c d9 b7 ea ac 61 31 38 a8 6e 93 fb be 54 00 7b 05 2f b6 7d b6 d9 1f 4f a7 c5 33 42 de 5c df 31 c6 3c c5 c5 41 12 05 ec 8a a7 4b 1d 22 e5 b2 97 8e 75 44 c3 f1 46 6c 20 b3 fb 45 ca 63 15 18 ce cb 46 66 11 9c 7c e5 98 0e 02 47 f3 7a c9 88 b4 b6 d0 87 a4 73 e8 55 22 02 28 85 cd 21 cd 80 b9 be 45 94 40 fd 1c 28 7d 7c bd 50 7e 17 f8 d7 ca 72 f7 09 9d 08 c5 4c f3 12 f2 fe b6 16 2f 5d c0 ee 68 b5 93 13 f8 94 4f f5 88 20 df f0 6c 11 9a d5 13 c8 1e a6 23 68 30 81 00 dc 09 13 c2 e7 f8 ce 81 6a 6f 49 32 74 73 60 a1 bd 0b 40 58 c5 f1 9f 2c da c6						
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2022T19:51:23Z / 19/08/2022T14:51:23-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d3						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2022T19:51:22Z / 19/08/2022T14:51:22-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	4974938						
	Datos estampillados	83C8B4FEFABB2211BA954608BDA04B9B31CE8E8280CC0AE93E429434E8363467						

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	CORC710405MDFRDR08						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2022T18:23:11Z / 19/08/2022T13:23:11-05:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	7e 17 69 84 5b 47 ca a2 db 74 65 af 7b 81 9d 38 83 a5 55 46 65 01 20 18 65 84 2e f6 27 8d f3 c5 c5 c3 bb ba f8 91 fb 90 f7 83 5d 07 dc aa 57 a4 80 4f 0a 6c 21 71 1c bc e4 e2 09 84 08 b7 3a 57 6b 92 a9 e3 5d eb 7c cc a5 99 4b d8 73 a3 29 80 79 b5 ee 11 b4 ce cf 86 cf 88 8d d5 b4 9a c5 07 41 82 bb 96 ef fd 56 24 05 64 37 17 74 5c 4c c2 a5 62 9c 17 10 d9 5a 5a 75 de 3e 23 5a ff f5 01 7a d2 98 e8 d8 c4 35 5e 84 43 51 b1 d2 29 8d 72 e6 c5 ee 63 56 94 82 f2 31 f7 58 05 d4 bd 50 db cc 14 77 c1 8c 5a 7e be 89 ae dd 40 3f a8 ca f1 ca cc 3f e5 86 1e e8 0b 4b 2f 26 d0 95 e2 59 32 bc c2 7d 6e 50 fd 97 db 3f d1 90 d0 b5 68 28 5f 81 e6 7e 7f 1c 47 44 e5 44 2e 4a 1a c1 9f 2b 40 9d 21 45 31 12 52 fb 31 be 14 b9 e1 f9 84 91 27 15 e5 8d 5b ea 5c 8f 7b d1 a7 6e 10 48 d8 a2 c4						
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2022T18:23:11Z / 19/08/2022T13:23:11-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2022T18:23:11Z / 19/08/2022T13:23:11-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	4974410						
	Datos estampillados	615226205D928025EA1D89A324D59AEF13DB1E83B56A95CEEC41A89B34A79482						